REPÚBLICA DE COLOMBIA



No. ----

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESOLUCIÓN NÚMERO. 01141 DE 2002

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante documento radicado bajo el número 01047318-00 de fecha 13 de junio de 2001, la señora Saida Yamile Vega León, propietaria del establecimiento de comercio Carnes Finas JJ Peña, presentó denuncia contra la señora Zenaida Poveda, por la presunta comisión de actos de competencia desleal.

SEGUNDO: Como resultado de la averiguación preliminar adelantada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, mediante Resolución número 26170 del 16 de agosto de 2001, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia abrió investigación por competencia desleal, con objeto de determinar si la conducta realizada por la señora Zenaida Poveda se encontraba incursa en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 256 de 1996.

TERCERO: En aplicación del principio de contradicción y del debido proceso consagrado para este tipo de actuaciones, se notificó la apertura de la investigación y se corrió traslado al investigado para que aportara y solicitara pruebas.

La denunciada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas. En virtud de lo anterior la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, mediante actos administrativos números 01047318A-10000 y 01047318A-10001 de fecha 13 de noviembre de 2001 decretó las pruebas dentro de la investigación adelantada en el expediente.

En relación con los documentos aportados, se tuvieron en cuenta los aportados por la parte denunciante, mediante los escritos 01047318-00 y 01047318A-20002.

CUARTO: Una vez terminada la etapa probatoria, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia profirió el informe motivado resultado de la investigación, tal como se dispone en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, del cual se corrió traslado a las partes¹ para que manifestaran sus opiniones. La parte denunciante mediante comunicación radicada bajo el número 01047318A-08, de fecha 21 de diciembre de 2001, se expresó en los siguientes términos:

"Dando alcance a su comunicación del 30 de noviembre de 2001, me permito informar que en el mes de septiembre una vez recibida la resolución No. 26170 mediante la cual se abrió investigación, por iniciativa propia hablé con la señora Zenaida y resolvimos dejar el asunto así para evitar

¹ Comunicaciones radicadas bajo los números 01047318A-20000 y 01047318A-20001 de fecha 30 de noviembre de 2001

inconvenientes, pero por desconocimiento mío no les envíe a ustedes una comunicación solicitando el cierre del caso."

"Por lo tanto, cordialmente le informo que deseo dejar el caso cerrado, no tengo nada que opinar ni quiero dar explicaciones, pues no es mi interés en este momento debido a que posiblemente tendré que cerrar mi negocio por presentar pérdidas."

"De antemano quiero agradecer la atención y la colaboración que me brindaron."

Por su parte, la denunciada mediante escrito 01047318A-20004 de fecha 17 de diciembre de 2001 expresó:

"PRIMERO.- Ciertamente yo trabajé en un establecimiento de expendio de carnes Cra. 7E No. 14A-57 s. de esta ciudad, de mi legítima propiedad, luego se me presentó una calamidad doméstica, por tal circunstancia le busqué cliente al negocio, lo encontré de nombre Geremías no recuerdo el apellido quien al verlo me ofreció \$5'500.000,oo, le expuse las necesidades que me acosaban a la señora Cecilia la cual se encargaba de recaudar el arriendo por ausencia del propietario madre de la denunciante SAIDA YAMILE VEGA L., al conocer la oferta por el negocio me manifestó que no permitia ceder el local violando de tal manera las normas comerciales, por que ella tenía los hijos sin trabajo me exigió que desocupara el local o recibiera \$4'000.000,oo le acepte a recibir el dinero sometiéndome a la pérdida, sin que me reconociera prima locativa. Entre líneas "me" vale."

"SEGUNDO.- Transcurridos dos meses me vi en la necesidad de buscar trabajo, ALFONSO RODRIGUEZ me llamó para que trabajara con él al porcentaje, ante el precario desempleo acepté el ofrecimiento, pero no es cierto que yo tenga negocio o local de mi propiedad, cabe decir que hace 28 años está funcionando el expendio de carnes del señor Rodríguez. Entonces la denunciante se dejó inundar de SICOSIS y envidia convencida de que yo me llevaba la clientela y resolvió denunciarme por competencia desleal, apoyada además en los chismes infundados por su empleado ALEX a quien le enseñé a trabajar para que ganara su panecito y vea el pago."

"Anteriormente a esta denuncia, SAIDA YAMILE VEGA L. luchó para lograr que cerraran el local donde yo trabajo y el dueño ALFONSO RODRIGUEZ tuvo que defenderse."

"TERCERO.- Mi horario de trabajo es de 8 a.m. a 9 p.m. 13 horas de trabajo diarios, no me explico a qué horas o en cual tiempo me estaciono en las esquinas para llevarme la clientela y andar de puerta en puerta de las casas haciendo propaganda del negocio, si apenas es mío, mi trabajo, difamando de la denunciante, haciendo el oso del ridículo y del idiota, haciendo propaganda de que el surtido de sus carnes es de mala calidad, cuando EDGAR CALLE, es el mismo PROVEEDOR DE CARNES, para Yamile y para mi, como son testigos él y sus empleados."

"Es más en el sector hay un triángulo de expendios de carnes, uno, a cuadra y media, otro a la misma distancia y donde yo trabajo a las dos cuadras, no se ni entiendo, las pretensiones de la denunciante con relación a la calumnia de que yo atajo la gente, si la gente es libre de comprar donde quieran."

"Hago hincapié en el sentido de que la denunciante su capricho dañino es de hacerme cerrar el lugar de trabajo para que toda clientela que tengo se vaya para donde ella habiendo más a donde dispersarse la gente, sin darse cuenta que está incurriendo en el delito de violación a la norma que contempla y ampara el derecho al trabajo y por ende cometiendo el delito de calumnia."

"CUARTO.- La denuncia es temeraria e injusta faltando a la verdad, es un acto inexistente a nulo porque no se observan formalidades esenciales establecidas en la ley."

"En mi relato anterior dejo claro y específico ante la luz de la verdad y mi honor que me caracteriza como mujer- de bien, que mi comportamiento no ha infrinjido (sic) el Art. 12 de la Ley 256 de 1986 y sus concordantes, más exacto, mi conducta no encaja dentro de la norma o normas antes mencionadas."

"Es por ello que solicito a la Fiscalía, se me exonere de todo cargo en el caso presente, y le pido:

que se investigue a SAIDA YAMILE VEGA LEON por el presunto delito de calumnia y tentativa del derecho al trabajo."

"Si es posible se reciban los testimonios de Edgar Calle Cra 13A-23-57 proveedor de carnes para Yamile y yó."

"José Alfonso Rodríguez propietario del local donde trabajo calle 16 s. No. 7-48 E."

"Eliecer Marin Cra. 7E No. 17-56 sur."

"Luis Edilson Aguillón Calle 16s. No. 7-48 E."

"para que declaren sobre los hechos motivo de la denuncia para dejar transparente mi conducta."

QUINTO: Agotadas adecuadamente todas las etapas del proceso, este Despacho decide el caso en los siguientes términos:

1 Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio

En el artículo 143 de la Ley 446 de 1998 se dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal, las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, incluida la contemplada en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, que la faculta para imponer las sanciones consagradas en los numerales 15 y 16 del artículo 4 del citado Decreto, por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 144 de la Ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

Según lo contemplado en el artículo 147 de la citada Ley, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 510 de 1999, la decisión de la Superintendencia en materia de competencia desleal tendrá carácter de cosa juzgada y ésta o el juez competente conocerán a prevención de éstos asuntos.

La decisión corresponde a esta Entidad, toda vez que la denuncia que generó nuestra actividad se refiere a actos de competencia desleal que no han sido puestos a consideración de los jueces de la República.

2 Aspectos generales

Los presupuestos de la ley de competencia desleal demandan para su aplicación la presencia del elemento objetivo, consistente en que el acto o la conducta se realice dentro del mercado y con fines concurrenciales. Es decir, que se trate de conductas o actos que sean objetivamente idóneos para mantener o incrementar la participación de un agente en el mercado².

El segundo de ellos es un elemento de índole subjetivo, que exige que el sujeto pasivo sea participe de un mercado definido³; y por último, un elemento territorial, según el cual el acto investigado debe estar llamado a tener efectos en el territorio nacional⁴.

2.1 Ambitos subjetivo y territorial de aplicación de la ley

²Articulo 2 de la Ley 256 de 1996.

³Articulo 3 *ibidem.*

⁴Articulo 4 *ibidem.*

En cuanto al ámbito subjetivo, se puede afirmar que el mismo se cumple, toda vez que las partes involucradas en la presente investigación se consideran participantes del mercado, habida cuenta que desarrollan sus actividades en el mercado relacionado con la venta de carne.

En lo relativo al ámbito territorial, se encuentran en el expediente pruebas suficientes para demostrar que los hechos investigados se ejecutaron dentro del mercado colombiano y que los efectos de aquellos se encuentran reflejados en el mercado interno.

2.2 Ambito objetivo de aplicación

Según lo señalado en el artículo 2 de la Ley 256 de 1996, los comportamientos serán considerados como desleales siempre y cuando se realicen con finalidad concurrencial, la cual existirá cuando el acto "por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero".

En este orden de ideas, la apertura de investigación se produjo sobre la base de la existencia de este presupuesto, habida consideración que las conductas motivo de investigación, desplegadas por las partes en litis, dejaron entrever una finalidad concurrencial, con miras a obtener el favor de la clientela dentro del contexto del mercado colombiano, y por ende, el incremento de su participación en el mismo.

3 **Hechos**

3.1 Hechos investigados

La señora Saida Yamile Vega León realizó un contrato de compraventa de un establecimiento de comercio dedicado al expendio de carnes con la denunciada señora Zenaida Poveda. Pasado mes y medio desde la realización del contrato la denunciada abrió en un establecimiento cercano al de la denunciante un expendio de carnes "con el fin de hacer perder dinero" a la denunciante.

De acuerdo con el escrito de fecha 25 de julio de 2001 radicado bajo el número 01047318A-02 la denunciada se para "en las esquinas" y llama a los clientes "para decirles que yo la estafé, que los productos que vendo son de mala calidad que no tengo ni idea de vender carne y que le quité el empleado que ella tenía".

3.2 Hechos probados

Como resultado de la investigación realizada, los hechos que se probaron dentro de la misma, se condensan en los siguientes:

- La señora Saida Yamile Vega León es propietaria del establecimiento de comercio dedicado al expendio de carnes y denominado "Carnes Finas JJ Peña" ubicado en la carrera 7 este número 14N-02 sur.5
- No se encuentra probada la relación contractual existente entre las partes debido a que no fue anexado el contrato de compraventa suscrito entre ellas, el cual dijo haber sido aportado junto con la denuncia.
- Tampoco se encuentra probado dentro de la investigación que la denunciada, señora Zenaida Poveda, sea propietaria de un establecimiento de comercio dedicado al expendio de carnes.

⁵ Certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá anexo al escrito radicado bajo el número 01047318A-02 el 25 de julio de 2001 y que obra a folio 7 del expediente.

No se probó por ningún medio dentro de la presente investigación, que la denunciada hubiese hecho las aseveraciones con las cuales presuntamente desacreditó a la denunciante.

4 Adecuación normativa

Es necesario en primer lugar, examinar el concepto de la libre competencia, derecho constitucionalmente protegido⁶ con carácter eminentemente colectivo⁷ y gracias al cual la participación en el mercado, es decir, la oferta de servicios y la posibilidad de competir por la consecución de los clientes, es libre.

Ahora bien, siendo el derecho a competir libremente en el mercado un derecho colectivo, debe encontrar ciertos límites, aquellos determinados por el bienestar común. Es por esto, que el legislador mediante las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas⁸, y sobre competencia desleal⁹ ha impuesto las restricciones que deben ser respetadas por los participantes en el mercado.

Es así como la normatividad sobre competencia desleal tiene por objetivo mantener un equilibrio en el proceso competitivo de los participantes en el mercado, respetando el principio constitucional antes mencionado.

En concordancia con lo anterior, el inciso primero del artículo 7 de la ley 256 de 1996, dispuso de manera general, que "los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial" y que, por tanto, están "...prohibidos los actos de competencia desleal".

Ahora bien, es de considerarse en el presente caso, que los consumidores, como partícipes activos en el mercado, juegan un papel preponderante, a tal medida que los oferentes (empresarios, industriales y comerciantes) tienen como objetivo la búsqueda de la clientela, ya que es ésta quien a través de sus juicios y escogencias determina el éxito o fracaso de quienes compiten en el mercado.

Ahora bien, aunque la competencia en el mercado tenga como fin la consecución de la clientela ésta debe ser lícita, es decir, debe ser concebida como un esfuerzo individual de cada uno de los participantes.

Ahora bien, en las actuaciones relativas a posibles actos de competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio sigue el procedimiento previsto para casos de prácticas comerciales restrictivas¹⁰. En ese trámite se distinguen dos etapas: la averiguación preliminar y la investigación¹¹.

La investigación se inicia una vez terminada la fase preliminar cuando se concluye que existe mérito para ello¹². De ser ese el caso, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia vincula a los denunciados que corresponda, mediante la notificación de una resolución de apertura en la que se señalan, tanto los comportamientos que serán objeto de estudio, como las normas frente a las cuales se verificará la legalidad de lo actuado 13.

⁶Artículo 333 de la constitución política.- "...La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. 7 Artículo 88 de la constitución política "La ley regulará las acciones populares para protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."

⁸Ley 155 de 1959 y decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

⁹Ley 256 de 1996.

¹⁰ Articulo 143 de la Ley 446 de 1998.

¹¹Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

¹²Articulo 52, inciso 1 del Decreto 2153 de 1992.

¹³ Artículos 1 numeral 1 y 52 del Decreto 2153 de 1992.

Así, siendo deber de las autoridades garantizar el principio de contradicción¹⁴, del debido proceso, así como del derecho de defensa¹⁵, una vez abierta la investigación y formulados unos cargos al presunto infractor, queda delimitado el marco fáctico y normativo de la misma. Ahora bien, la investigación que se ha venido adelantando quedó circunscrita a las conductas y normas consignadas en la resolución de apertura de investigación 26170 del 16 de agosto de 2001.

De acuerdo con lo anterior, en el caso que se investiga, es claro que la denunciada puede licitamente entrar a competir en el mercado relacionado con el expendio de carnes, mientras su conducta no se encuentre incursa en una de las causales de competencia desleal de que trata la ley 256 de 1996.

Buena Fe

De igual forma, se requiere que sea examinado el principio de la buena fe, el cual también encuentra fundamento en el articulo 83 de la constitución política¹⁶, y en desarrollo del cual la buena fe se presume y en consecuencia la mala fe deberá probarse¹⁷.

Es así como el inciso primero del artículo 7 de la ley 256 de 1996, dispuso de manera general, que: "los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial" y que, por tanto, están "...prohibidos los actos de competencia desleal".

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

En concordancia con lo expuesto, el código de comercio se refiere a la buena fe en el artículo 835 consagra la presunción de la buena fe de la siguiente forma:

"Se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que está conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo."

Debido a que el concepto de buena fe no ha sido legalmente definido, los artículos desarrollados por la legislación vigente y relacionados con el tema son una ayuda conceptual que para el presente informe se refuerzan con la jurisprudencia y la doctrina, fuentes formales del derecho, y que se han pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de junio 23/58:

"¿Cómo se determina la lealtad o la buena fe?

¹⁴ Artículo 3 del código contencioso administrativo.

¹⁵ Artículo 29 de la Constitución Política.

¹⁶ Artículo 83 de la constitución política.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

¹⁷"La buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente" (Sentencia C-253 de 1996. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

[&]quot;La buena fe es fenómeno siquico que se presume mientras no se aduzcan pruebas fehacientes que la desvirtúen". Casación 14 de diciembre 1941, LVIII, 580.

"Si la buena fe hace relación a una conciencia honesta, es decir a un sentimiento de honradez -tener la conciencia de que se obra decorosamente, la confianza legítima de que los demás obran honestamente en sus negocios-, no obstante, es un sentimiento que tiene la virtud de objetivarse, de darse a conocer mediante ciertos módulos de conducta preestablecidos en una agrupación de hombres...."

"Los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en una sociedad son las piedras de toque que sirve apreciar en cada caso concreto la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad.

"Así, pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo consideramos con el concepto opuesto, o sea, el de mala fe, En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero estas se encuentran autorizadas por la buena costumbre".

De lo antes transcrito, puede apreciarse que tanto para el legislador como para la jurisprudencia, la buena fe se toma como una característica que corresponde integramente al fuero interior del individuo, y que consiste en obrar con la conciencia de no perjudicar a otra persona, ni transgredir la ley.

En consecuencia, la mala fe en las actuaciones de las personas debe ser debidamente probada, ya que la buena fe se presume. En el presente caso, no se encuentra probado que la señora Zenaida Poveda haya actuado de mala fe en relación con su participación dentro del mercado.

En efecto, a pesar de las acusaciones hechas por la denunciante en relación con las conductas de la denunciada, éstas no fueron debidamente probadas dentro de la investigación. La actora solamente se limitó a formular su denuncia pero no desplegó actividad probatoria alguna tendiente a demostrar los hechos sobre los cuales se fundamentaron los actos desleales de la denunciada, de tal forma que el despacho no puede concluir que efectivamente la señora Zenaida Poveda compitió en forma desleal. En otras palabras, si ni siquiera se probaron los hechos sobre los cuales se fundamento el descrédito, menos aún puede predicarse que la denunciada hubiese obrado de mala fe.

Carga de la Prueba

El artículo 177 del código de procedimiento civil determina que: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

En desarrollo del citado artículo el doctor Hernán Fabio López expresa: "Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial."

"El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez

abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba."18

Este principio de la carga de la prueba, tiene su fundamento en el hecho de que son las partes quienes mejor conocen las situaciones y las circunstancias que se debaten en cada proceso, dando a conocer al juez, a través del aporte o la solicitud de pruebas, los hechos en los cuales se basan sus afirmaciones o pretensiones.

Ahora bien, como se ha indicado, en el presente caso la denunciante no aportó ni solicitó pruebas relacionadas con los hechos denunciados en los escritos radicados bajo los números 01047318-00 y 01047318A-02, sólo se limitó a aportar el certificado expedido por la cámara de comercio con lo cual prueba dentro de la investigación que es la propietaria del establecimiento de comercio.

Por otra parte, no obra dentro del expediente evidencia alguna de que la señora Zenaida Poveda sea propietaria de establecimiento de comercio alguno o que ejerza actos contrarios a la competencia leal dentro del mercado.

Actos de Descrédito

Con base en los conceptos antes desarrollados, se iniciará un análisis del artículo 12 de la ley 256 de 1996, el cual considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Del artículo 12 se desprende que los elementos que componen la conducta son:

- Utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas
- Omisión de las indicaciones o aseveraciones verdaderas
- Cualquier tipo de práctica cuyo objeto o efecto sea desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero
- A no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Ahora bien, por descrédito se entiende la "pérdida o disminución de la fama, reputación o buen nombre de las personas" 19

De acuerdo con lo anterior, y con base en las pruebas allegadas al expediente, no puede este Despacho determinar que la intención de la denunciada haya sido la de causar daño a la denunciante y al desarrollo normal de la competencia en el mercado.

En efecto, a pesar de que en los escritos radicados en el expediente la denunciante expresa que la intención de la denunciada es "hacerla quebrar" no fue solicitada ni aportada prueba que demuestre este hecho o que demuestre las actuaciones de la denunciada tendientes a lograr este objetivo.

De igual forma sucede con la afirmación que le imputa a la denunciada acerca de la mala calidad de los productos o la falta de experiencia en la venta de carne. Estos hechos no han sido probados y en consecuencia no puede el Despacho comprobar la veracidad de las aseveraciones realizadas por la denunciante.

¹⁸ López, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Pruebas. Dupre Editores. Página 26

¹⁹ Diccionario de Derecho Usual. Santillana. CABANELLAS Guillermo. Tomo I Quinta Edición. Pg. 674.

La prueba de las afirmaciones hechas por le denunciante en sus escritos, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta el principio de la buena fe, visto anteriormente, según el cual la buena fe se presume y por consiguiente quien alega la mala fe deberá probarla.

Testimonios

En relación con los testimonios solicitados por la denunciada en su escrito de alegatos de fecha 17 de diciembre de 2001, este Despacho se permite aclarar que de acuerdo con el artículo 183 del código de procedimiento civil²⁰, las pruebas deben ser solicitadas en las oportunidades procesales determinadas por la ley.

En el presente caso, los testimonios han sido solicitados por la denunciada fuera del término probatorio, y en consecuencia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el decreto de los mismos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar que la conducta investigada atribuida a la señora Zenaida Poveda no es violatoria de la ley de competencia desleal, y en especial del artículo 12 de la Ley 256 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: Terminar la presente investigación y en consecuencia ordenar su archivo, sin que haya lugar a imposición de sanción a persona investigada, ni lugar al trámite incidental de tasación de perjuicios.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a las partes, señora Saida Yamile Vega León y señora Zenaida Poveda, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro del mismo acto de la notificación o en los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C., a los 2 5 ENE. 2002

La Superintendente de Industria y Comercio,

MÓNICA MURCIA PÁEZ

²⁰ Artículo 183 del código de procedimiento civil "Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."...